

En los escudos más angostos se hallan las señales de la casa y la firma de P. Claverie, además de otras advertencias, colocadas en paralelo á los lados más largos de los escudos, mientras en los escudos más anchos los anuncios y advertencias se hallan colocados en paralelo á los lados más cortos de los escudos.

La parte distintiva é invariable de esta marca es el nombre Angela Peralta, la firma P. Claverie, las palabras PERFUMERIA UNIVERSAL, la forma y proporción de los escudos y la combinación, en conjunto, de los cuatro escudos de la marca especificada, con las palabras y nombres indicados.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Pedro Claverie.—Presente.

Es copia. México, Julio 15 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 25 de 1902.

NUMERO 736.

Julio 14.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Joseph Lee, por máquinas de amasar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Joseph Lee, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por máquinas de amasar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas máquinas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,608, expedida á favor del Sr. Joseph Lee.

Regístrese: México, 8 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,608 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las máquinas de amasar, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 8 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 1902.”

México, 14 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo con el número 26.

—*José Algara*.

Es copia. México, Julio 18 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 29 de 1902.

NUMERO 737.

Julio 14.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A la Sociedad “Ideal Holster Company,” por perfeccionamientos en armas de fuego de caja extensible y fundas de seguridad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad “Ideal Holster Company,” ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en armas de fuego de caja extensible y fundas de seguridad, inventadas por el Sr. Rose Merrit Griswold Phillips, quien cedió sus derechos á la expresada Sociedad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,609, expedida á favor de la Sociedad “Ideal Holster Company.”

Regístrese: México, 8 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902.”

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,609 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos en armas de fuego de caja extensible y fundas de seguridad, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 8 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 1902.”

México, 14 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo, con el número 27.

—*José Algara*.

Es copia. México, 18 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 29 de 1902.

NUMERO 738.

Julio 14.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Alexander S. Cardella, por perfeccionamientos en bombas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alexander S. Cardella, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en bombas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,610, expedida á favor del Sr. Alexander S. Cardella.

Regístrese: México, 8 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,610 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos en bombas, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 8 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 1902."

México, 14 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo con el número 28.—*José Algara*.

Es copia. México, Julio 18 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 29 de 1902.

NUMERO 739.

Julio 14.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A David Carl Henry y Carl Fortunia Elliott, por perfeccionamientos en sistemas de alumbrar trenes eléctricos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de

Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. David Carl Henry y Carl Fortunia Elliott, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos de sistemas de alumbrar trenes eléctricos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,611, expedida á favor de los Sres. David Carl Henry y Carl Fortunia Elliott.

Regístrese: México, 8 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,611 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos de sistemas de alumbrar trenes eléctricos, por los que se les ha concedido privilegio.

México, á 8 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 1902."

México, 14 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo, con el número 29.—*José Algara*.

Es copia. México, Julio 18 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 30 de 1902.

NUMERO 740.

Julio 14.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Joseph Lee, por máquinas de amasar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Joseph Lee, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por

máquinas de amasar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas máquinas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,612, expedida á favor del Sr. Joseph Lee.

Regístrese: México, 8 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 Julio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,612 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las máquinas de amasar por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 8 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 1902."

México, 14 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo con el número 30.—*José Algara*.

Es copia. México, Julio 18 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 30 de 1902.

NUMERO 741.

Julio 14.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Mary Susan Abbott, por perfeccionamientos en máquinas de hacer fósforos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Julio 1902."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sra. Mary Susan Abbott, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por perfeccionamientos en máquinas de hacer fósforos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Julio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,606, expedida á favor de la Sra. Mary Susan Abbott.

Regístrese: México, 3 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Julio 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,606, en la Sección 2.^a de esta Secretaría y

devueltos á la interesada, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de los perfeccionamientos en máquinas de hacer fósforos, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 3 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2.^a, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Julio 1902."

México, 14 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo con el número 25.—*José Algara*.

Es copia. México, Julio 19 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 1.^o de 1902.

NUMERO 742.

Julio 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Juan Dosse, para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa é Isla de Cuba.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección primera.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Dosse, como apoderado sustituto de la línea de vapores Lloyd Norte Aleman, llamada «Norddeutscher Lloyd de Bremen,» para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa é Isla de Cuba.

Art. 1.^o La Compañía se compromete á transportar entre los puertos en que toquen sus vapores libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, los que deberán colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Compañía se obliga asimismo, á recibir y entregar la correspondencia, etc., en el muelle ó en lugar en que se hagan las operaciones fiscales para lo cual la oficina de correos respectiva, comisionará á un empleado caracterizado que otorgará los recibos.

En caso forzoso la Compañía recibirá la correspondencia, etc., hasta la hora de zarpar el vapor.

Art. 2.^o La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su revisión y autorización, los itinerarios á que se sujeten los vapores en los puertos de Tampico, Veracruz y los que se elijan entre los de Coahuila, Frontera, Laguna ó Progreso en los Estados Unidos Mexicanos; y en los de Bremen (Alemania), Amberes (Bélgica), uno ó más puertos de España y uno ó más puertos de la Isla de Cuba. Cuando sea preciso hacer alguna alteración en los itinerarios, ésta será anunciada al público, recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje al mes, tocando por tanto una vez al mes en los puertos de Veracruz, Tampico y un tercer puerto mexicano entre los expresados antes, á opción de la Compañía.

Art. 3.^o Los Agentes de la Empresa avisarán con ocho horas de anticipación al público y á las Administraciones de Correos, la salida de los vapores de los puertos mexicanos en que toquen.

Art. 4.º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, libre de flete, diez toneladas métricas en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno del exterior ó para él ó entre puertos mexicanos; las diez toneladas referidas se computarán á razón de dos mil doscientas cuatro libras inglesas por tonelada si se toma por base el peso, ó de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada si se toma por base el volumen.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas de que se habla en el párrafo anterior, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa, las cuales serán remitidas en su oportunidad, y para este efecto, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Compañía se obliga asimismo á transportar gratis, en cada uno de sus vapores, de los puertos de Europa en donde éstos toquen en virtud de este Contrato, cierto número de marineros mexicanos ó mexicanos desvalidos, pero sin que éste exceda de cincuenta al año; repartidos en los doce viajes que en este intervalo deberá hacer la Compañía.

Dichos marineros ó mexicanos desvalidos ayudarán en las faenas del buque, serán tratados como si pertenecieran á la dotación de éste y serán desembarcados por cuenta de ellos mismos en el primer puerto mexicano en donde toque el barco que los conduzca.

Art. 5.º Los Agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquél en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate, pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

Art. 6.º La Empresa hará su servicio con arreglo á los itinerarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por dicha Secretaría.

La Compañía previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de los puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones y franquicias de este Contrato.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser, que por haber dado oportuno aviso treinta y seis horas antes de la salida del vapor, á la Dirección General de Correos y á la Administración local del Ramo respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que los vapores llenen el requisito establecido en el artículo siguiente:

Art. 7.º Los vapores con que la Compañía haga su servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4.º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen á la hora de su llegada y de su salida, aunque sea de noche ó en día de fiesta que no sea nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y sanidad.

Art. 9.º Los vapores de la Compañía podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 10. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 11. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que se habla en el artículo anterior no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, no fuese posible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 12. En compensación al servicio postal y al servicio de transporte libre á que se refieren los artículos 1.º y 4.º, los vapores de la línea quedan exentos del pago de cuarenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1.º de Julio de 1898.

Art. 13. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 14. En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á Empresas de navegación, que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Art. 15. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá un plazo hasta de tres meses á la Compañía para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese término á multa de ninguna especie, pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron se amparen por certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99 de la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 16. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos sometándose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 18. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea ó en otros puntos de la República.

Art. 19. En caso de que los vapores de la Compañía no puedan por mal tiempo hacer las operaciones en los puertos mexicanos en que toquen, los capitanes ú oficiales podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

Art. 20. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo en los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.